

Monterrey, Nuevo León, 28 de noviembre de 2011.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes, compañeras Magistradas. Damos inicio a la sesión pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda verificar la existencia del quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted se encuentran presentes en esta salón de Plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum para sesionar válidamente en términos de lo establecido en el artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federal de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta sesión pública cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de identificación, nombre de los actores, órganos partidistas y autoridades señalados como responsables que quedaron precisados en el aviso público fijado en los estrados de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta sesión.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado. Muchas gracias.

Solicito al licenciado Alfonso Roiz Elizondo, presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Alfonso Roiz Elizondo: Con su autorización, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SM-JDC-377, 378 y 379, todos ellos de

2011, promovidos por Humberto Ojeda Huerta, Pablo Cruz Pérez y Marco Vinicio Bravo Miranda, respectivamente, en contra del acuerdo de 10 de agosto del año en curso emitido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en la ciudad de San Luis Potosí, de la Entidad Federativa del mismo nombre, por el cual se designó a Francisco Javier Alvarado Moreno como Secretario Juvenil Municipal de la localidad y ente político antes mencionados.

Como primer punto se somete a su consideración la acumulación de los juicios en atención a que en todos ellos las demandas están encaminadas a combatir el mismo acuerdo partidario.

Por otro lado, se propone la revocación tanto del acto impugnado, como de la ratificación del mismo debido a que se estima que son fundados los agravios planteados por la parte actora acorde con lo se explica enseguida.

En primer lugar, les asiste razón en cuanto al motivo de disenso referente a la falta de fundamentación y motivación, dado que para la resolución adoptada no se invocaron preceptos legales o reglamentarios que apoyaran dicha medida, y además si bien en la reunión del Comité Municipal se realizaron diversas manifestaciones para sostener la pertinencia de la decisión impugnada, lo cierto es que tales consideraciones carecen de sustento jurídico que la respalda.

En efecto, está acreditado que la Secretaría Nacional de Acción Juvenil informó al órgano responsable sobre la existencia de condiciones propicias para la celebración de la Asamblea Juvenil para elegir al funcionario partidista en mención.

Se llega a esta conclusión al tener en cuenta la copia simple del oficio emitido por el Coordinador de Organización de dicho ente nacional, el cual adquiere valor probatorio pleno al relacionarlo con la mención que sobre dicho documento hizo la propia autoridad partidista municipal, tanto en el Acta de la reunión en que se adoptó la resolución objetada, como en el escrito en el que pidió a la Secretaría Estatal Juvenil, la ratificación del Acuerdo combatido.

En adición, se estima fundado el agravio relativo a que el responsable carecía de atribución legal para adoptar la medida combatida.

Al respecto, debe destacarse que el Artículo 13, párrafo tercero del Reglamento de Acción Juvenil es enfático, al señalar que corresponde a la Secretaría Nacional determinar si existen o no condiciones para omitir la celebración de la Asamblea Juvenil, para elegir al funcionario partidista en comento.

Luego entonces, si está aprobado que dicho ente nacional estimó que sí había un contexto favorable para efectuar la elección partidista el Comité Municipal debía atenerse a tal disposición, y por tanto, en el caso concreto, no tenía la facultad de designar directamente al dirigente partidista en mención.

En ese tenor, resulta intrascendente la ratificación hecha posteriormente por la Secretaría Estatal apuntada, en tanto que dicha convalidación se efectuó sobre una decisión emitida, sin tener atribución legal para ello.

Por último, se propone ordenar al órgano responsable que convoque a la Asamblea Municipal de Acción Juvenil correspondiente a efecto de que se reúnan para elegir al dirigente juvenil indicado, siguiendo para ello el procedimiento y los plazos establecidos en su normativa interna.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay observación, le suplico al señor Secretario tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En términos de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-377/2011 y sus acumulados SM-JDC-378 y 379 de este año, resuelve:

Primero. Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con las claves SM-JDC-378 y 379 al diverso 377 quedando como índice el último de los mencionados por ser el más antiguo, debiéndose glosar copia certificada a la presente sentencia en los primeros dos expedientes indicados.

Segundo. Se revoca el Acuerdo de 10 de agosto del año en curso, emitido por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de la Ciudad de San Luis Potosí, en la entidad federativa del mismo nombre, por el cual se designó a Francisco Javier Alvarado Moreno como Secretario Juvenil Municipal de la localidad y ente político antes mencionados, así como la ratificación la mismo, otorgada el 16 del mismo mes y año por la Secretaría Estatal de Acción Juvenil de la localidad en cita.

Tercero. Se ordena al referido Comité Municipal que convoque a la Asamblea Municipal de Acción Juvenil correspondiente, a efecto de que se reúnan para elegir al dirigente juvenil en mención, siguiendo para ello el procedimiento y los plazos establecidos en su normativa interna.

Al respecto, deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las 48 horas posteriores al acatamiento relativo.

Asimismo, se le apercibe a través de su Secretario General, que en caso de no realizar lo antes señalado, se le aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Solicito al licenciado Alfonso Velázquez Silva, presente el proyecto de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Secretario de Estudio y Cuenta, Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-380/2011, promovido por Efraín González López en contra de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional de responder a su escrito de 7 de octubre a través del cual solicitó a dicho ente información relativa hacia en su última sesión se puso a consideración la ratificación del oficio SG-320/2011, emitido por el Presidente de dicho Comité. El sentido de tal determinación, en caso de ser afirmativo el primer cuestionamiento, las copias certificadas correspondientes y la notificación personal atinente.

En el proyecto en el que se da cuenta se establece que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable relativa a que el acto reclamado ha sido consumado de modo irreparable al haberse notificado por estrados el sentido de la resolución en mención, junto con la copia certificada respectiva, al no atender el actor la notificación personal ordenada en el domicilio procesal correspondiente, con anterioridad a la formulación de la petición cuya falta de atención aquí se reclama, no se analiza en el apartado correspondiente en razón de que la responsable pierde de vista que el acto reclamado en el presente juicio es única y exclusivamente la omisión de dicho ente de dar respuesta a la petición del actor, cuya legalidad o ilegalidad debe analizarse en el apartado relativo al fondo del presente asunto, pues de lo contrario se prejuzgaría sobre la pretensión principal y, a su vez ,se incurriría en un vicio de petición de principio. Además, con independencia que esté demostrado o no el

hecho de que la inconforme conocida en el sentido de tal determinación lo cierto es que éste acuda a la justicia federal a solicitar la restitución de su derecho de petición que estima le fue vulnerado por la responsable.

Así, la ponencia considera que es fundado el agravio en el cual el actor manifiesta que el acto negativo de referencia le causa perjuicio a su derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional y a su diverso de ser votado y el acto dirigente municipal, previsto por el diverso 35 de la Carta Magna; ello, debido a que la propia responsable reconoce implícitamente la omisión reclamada cuando rendir su informe circunstanciado argumentó la causal de improcedencia a que me he referido.

Además está demostrada la existencia de la petición en comento y en autos no se advierte elemento de prueba alguno que revele la atención a dicha solicitud por parte de la responsable. Por tanto, al concebirse el derecho de petición como un instrumento de comunicación entre los individuos y quienes ostentan alguna manifestación de poder público es evidente que su ejercicio efectivo supone que la instancia a quien se dirige asuma su función de emitir la respuesta atinente con las razones que llevaron a tomar cierta decisión de manera tal que sean comprensibles para el ciudadano común, y si bien los entes intrapartidistas no son propiamente autoridades no debe perderse de vista que sus actos son susceptibles de ser impugnados cuando violen derechos y prerrogativas de sus militantes y adherentes. De ahí que los argumentos antes descritos de igual forma le sean aplicables a los órganos internos de los partidos políticos.

Por ello se propone ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que con fundamento en el artículo octavo constitucional y en un término de 24 horas contadas a partir de que se le notifique la sentencia que aquí se pronuncie, dé contestación al escrito del actor cuya omisión se reclama y en un término igual informe a esta Sala Regional sobre su cumplimiento con los apercibimientos legales conducentes.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

Magistradas, a su consideración el proyecto de sentencia.

Si no hay debate sobre el mismo, le suplico al señor Secretario General de Acuerdos tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-380 de este año, se resuelve:

Único. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que en un término de 24 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, dé contestación al escrito presentado por el actor con fecha 7 de octubre, que quedó precisado en el resultando sexto de esta ejecutoria.

El cumplimiento a lo anterior deberá informarse a esta Sala Regional en un término de 24 horas siguientes a la emisión de la contestación que corresponda, acompañando las constancias atinentes con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le aplicará alguna de las medidas de apremio, previstas por el Artículo 32, de la Ley de Medios.

Solicito al licenciado Mario León Zaldívar Arrieta, presente el proyecto de ejecución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Secretario de Estudio y Cuenta, Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente 1229 de este año, promovido por Jorge Luis Martínez Nava y Alba Carolina Ramírez Jasso, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato el pasado 24 de octubre, a través de la cual revocó la resolución emitida el 19 de septiembre por la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario del Partido Revolucionario Institucional, así como la convocatoria de fecha 3 de enero anterior, referente a la elección interna de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del mencionado frente en Guanajuato, en la cual resultaron ganadores los aquí actores.

Como agravio principal ante esta Sala Regional hacen valer que el fallo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, porque la autoridad responsable dicen, solamente señala que se actualizaron diversas irregularidades en el proceso intrapartidista, las cuales trasgredieron los principios de certeza y equidad, pero sin establecer la forma en que éstas incidieron en la esfera jurídica de los quejosos.

También se limitó a señalar que existió muy poco tiempo entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las Asambleas, y que además no se llevaron a cabo las reuniones informativas previstas en la convocatoria; siendo omisa en establecer cómo esa aparente falta afectó los derechos de los quejosos de aquel juicio y de qué forma dicha circunstancia influyó en la certeza de los resultados.

La ponencia considera infundado el argumento, ya que opuesto a lo afirmado por los promoventes, el Tribunal Electoral responsable sí atendió los principios de fundamentación y motivación debidos, dado que se pronunció y dejó claro en sus razonamientos la manera en que las irregularidades que tuvo por configuradas violentaron la certeza y equidad en la contienda electiva partidista, lo que generó el perjuicio directo alegado por los actores en el juicio local, pues concluyó que el proceso electivo carecía, desde la convocatoria y desarrollo posterior, de las condiciones mínimas necesarias para considerarse democrático.

Respecto de la forma en que las irregularidades afectaron directamente a los entonces actores, la responsable determinó que la Comisión Nacional de Justicia del Frente Juvenil Revolucionario, al resolver los medios de defensa intrapartidistas, vulneró su derecho de libre afiliación en su vertiente de participar en los procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos de acuerdo con el ámbito y procedimientos establecidos en los estatutos, dado que realizó una interpretación restrictiva de dicha prerrogativa al estimar que ésta se respetaba con el sólo hecho de haber participado en la Asamblea, motivos por los cuales, como se detalla en el proyecto, es falso que la responsable haya sido omisa en establecer la forma en que las irregularidades afectaron a los entonces quejosos y, por tanto, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

De igual manera se estima infundado el agravio relativo a que con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato se abre la posibilidad de que otros militantes, que no asistieron y mucho se quejaron participen en la próxima elección interna y además que se les deje en estado de indefensión porque cuando se llevó a cabo el proceso en el cual resultaron ganadores y que se dejó sin efecto cumplían con todos los requisitos establecidos en la normatividad partidista, pero para una elección futura tendrán una edad superior a la requerida por los estatutos de su partido.

Se califica así en virtud de que tales circunstancias de ninguna manera atentan contra los derechos de los actores, pues por una parte precisamente una de las violaciones evidenciadas por la responsable en la elección intrapartidista fue que la convocatoria no había tenido la suficiente difusión, y, en ese sentido, al corregirse el error y darle la correcta publicidad al documento abona que el proceso sí cumpla con una de las condiciones mínimas para considerarse democrático, cuestión de la cual adoleció, según lo detallado y resuelto por el Tribunal Electoral Local.

Tampoco es verdad que la resolución combatida los deja en estado de indefensión, porque en una elección futura tendrá una edad superior a la requerida por los estatutos, pues esa cuestión cronológica escapa a los efectos de la sentencia que revocó la convocatoria y como se precisa en el proyecto, el hecho de que los actores en este momento o en uno futuro estén impedidos por esa limitante para inscribirse y participar en el proceso electoral interno

es un aspecto previsto en los mencionados estatutos, sin que haya formado parte de la litis en la instancia local, por lo que con independencia de si es verdad o no que con los tiempos que se establezcan en la nueva convocatoria incumplirían con el referido requisito, lo cierto es que tal planteamiento no es motivo suficiente para que se convaliden las irregularidades cometidas y evidenciadas por el Tribunal responsable, las cuales lo condujeron a revocar el acto impugnado, de ahí lo infundado de este agravio.

Finalmente los promoventes alegan que la sentencia controvertida transgrede la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional cuando ordena al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Frente Juvenil expedir una nueva convocatoria para la elección de dirigentes estatales de dicha organización en Guanajuato dentro del plazo de cinco días, pues a su decir atenta contra la libertad de autodeterminación de los partidos políticos y también es contrario, aducen, a lo previsto por el artículo 67 de los estatutos de dicho partido.

La ponencia considera también infundado tal concepto de violación, ya que los actores pierden de vista que la convocatoria original fue revocada por el Tribunal Electoral de Guanajuato en función de las diversas irregularidades acontecidas en el proceso electivo interno y la consecuencia jurídica es la emisión de una nueva en la que se subsanen las violaciones advertidas, lo cual de ninguna manera debe estimarse como un atentado a la libertad de autodeterminación de los partidos políticos.

Además del análisis del fallo combatido es factible desprender que los efectos precisados por el juzgador local solamente se constriñen a que el referido Comité Ejecutivo Nacional Juvenil expida otra convocatoria, pero sin imponerle lineamiento o base alguna para que dicha organización política realice la acción de sus dirigentes, esto es, la forma de implementarlas se encuentra a su arbitrio y determinación.

En cuanto al plazo de cinco días otorgado y con lo cual afirman se transgrede la normatividad interna en opinión de la ponencia ello es insuficiente para modificar y aún más para revocar la resolución impugnada, dado que en cumplimiento de la misma, con fecha 29 de octubre del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del referido frente ya expidió la nueva convocatoria y de su examen se desprende que si bien fue emitida en coincidencia con el actual proceso electoral federal, derivado de lo ordenado por el Tribunal de Guanajuato, lo cierto es que el propio documento prevé tal circunstancia, adecuando las fechas para la celebración de los actos relativos a la elección interna, hasta una vez que haya concluido la elección constitucional.

En esas condiciones y ante lo infundado de los agravios se plantea a este pleno confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias. Magistradas, a su consideración el proyecto de sentencia.

Yo, solamente, brevemente, para decir que por lo hace a la convocatoria que a referido el señor secretario, que emitió el Comité Ejecutivo, en cumplimiento con la resolución del

Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, lo cierto es que si bien ya fue emitida, ésta constituye un acto distinto al que es analizado en este caso y que, en su caso, o en su oportunidad, podría ser sujeto también, por así considerarlo, sujeto de impugnación. Y yo solamente quiero referirme que el contenido de ese documento no forma parte del análisis del caso que tenemos a nuestra consideración, de acuerdo a esa misma técnica jurídica. Nada más. Eso es todo.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Sí, gracias por la oportunidad, señor Magistrado. Efectivamente coincido con usted en forma plena con lo que está planteando y en la cuenta no lo refiere el señor Secretario, pero en el propio proyecto así se establece que la convocatoria en todo caso es un acto nuevo que pudiera en su momento impugnarse por quien se considere agraviado por el contenido de la misma y por los términos de la misma, pero sí, efectivamente, sí lo plantea también en el proyecto. Le agradezco mucho. Es todo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Si no hay mayor intervención, señor Secretario, le solicito tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización Magistrado Presidente.

¿Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno?

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrada Georgina Reyes Escalera?

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: ¿Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz?

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: En los términos del proyecto.

Secretario General de Acuerdos, Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-1229/2011 resuelve:

Único. Se confirma la sentencia de fecha 24 de octubre del año en curso, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano expediente TEEG-JPDC-18/2011.

Magistradas, se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta sesión pública de 28 de noviembre de 2011.

Siendo las 12 horas con 34 minutos, dándose por concluida la sesión. Muchas gracias.

---o0o---